

20088

RESOLUCION de 26 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el curso contencioso-administrativo interpuesto por RENFE.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 15 de marzo de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.974, promovido por RENFE sobre sanción de multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación de RENFE, contra las resoluciones del excelentísimo señor Ministro de Trabajo de 2 de abril de 1983 y la de la Dirección General de Trabajo de 13 de enero de 1983, a que estas actuaciones se contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 26 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

20089

RESOLUCION de 26 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el curso contencioso-administrativo interpuesto por Banco Español de Crédito.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 3 de abril de 1984 por la Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso contencioso-administrativo número 145/83, promovido por Banco Español de Crédito, sobre sanción de 100.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de inadmisibilidad debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 145 de 1983, interpuesto por el Procurador señor Campillo Iglesias, a nombre y representación del "Banco Español de Crédito, S. A.", contra la Administración General del Estado, declarando nulos por no ajustados a derecho los acuerdos de 22 de marzo de 1983, dictado por la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo de Badajoz en el expediente número 12/83 y el negatorio de la alzada dictado por la Dirección General de 30 de junio del mismo año, ordenando se devuelva el depósito constituido en la caja General de Depósitos por la cantidad de 120.000 pesetas, y todo ello, sin hacer expresión de las costas.»

Madrid, 26 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

20090

RESOLUCION de 30 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Muve, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Muve, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 20 de junio de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 12 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MUVE, S. A.»

Convenio Colectivo que se concierta entre el gerente de MUVE, S.A., don Juan-Manuel Serrano Herrero y los miembros del Comité de Empresa, don José Mancha Pérez, José-Luis Pérez Salgado, Ireneo Rivas Ortega, Jesús Millán García y Carlos-Fernando del Olmo Villar.

1. Objeto. Ambito funcional.—Artículo 1º.— El presente Convenio regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales entre la Empresa MUVE, S.A. y sus trabajadores; tanto del Departamento Comercial, como del taller de Administración.

En compensación a las ventajas económicas y sociales dimanadas del presente Convenio, todo el personal se compromete a seguir cumpliendo con su deber dentro de la obligada disciplina en los niveles establecidos de rendimiento, productividad y responsabilidad profesional.

2. Ambito personal.—Artículo 2º.— El Convenio afectará a la totalidad del personal de MUVE, S.A.; se exceptúan:

- Los cargos directivos.
- El personal interino, eventual, contratado a tiempo cierto por obra o servicio determinado y en general aquel cuyo contrato no sea por tiempo indefinido.

3. Ambito territorial.—Artículo 3º.— Este Convenio afectará a todos los centros de trabajo de MUVE, S.A., existentes en la actualidad en las provincias de Valladolid y León y que se puedan crear durante su vigencia.

4. Ambito temporal.—Artículo 4º.— El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1984 y su duración será de un año, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1984. Este Convenio Colectivo se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales hasta que una de las dos partes lo denuncie en debida forma con una anticipación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento o de la prórroga en curso.

Una vez denunciado el Convenio Colectivo o solicitada su revisión, continuará no obstante aplicándose lo acordado en el presente hasta se haya concluido un nuevo acuerdo.

5. Absorción y compensación.—Artículo 5º.— Todas las mejoras resultantes del presente Convenio Colectivo serán absorbibles y compensables con aquellas que pudieran establecerse por disposición legal.

Quiere esto decir que cualquier mejora que pueda establecerse por disposición legal no tendrá repercusión mientras las condiciones pactadas en el presente Convenio sean iguales o superiores desde el punto de vista de la aplicación de la norma más beneficiosa, considerada en su conjunto y en el cómputo anual. Excepción hecha sobre los pluses que se fijan sobre el salario base interprofesional.

6. Comisión mixta.—Artículo 6º.— Para la vigilancia, cumplimiento e interpretación de cuanto se establece en el presente Convenio Colectivo se crea una comisión paritaria formada por tres miembros del Comité de Empresa y un miembro de la empresa.

Las decisiones dimanadas de acuerdos tomados por ambas partes, tendrán carácter ejecutivo siempre que la jurisdicción competente no falle lo contrario.

7. Organización del trabajo.—Artículo 7º.— La organización del trabajo es, de acuerdo con las leyes, facultad que corresponde única y exclusivamente a la empresa.

8. Clasificación profesional.—Artículo 8º.— Las categorías profesionales consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen obligación de tener cubiertas todas las categorías enumeradas.

Quienes a la entrada en vigor de este Convenio ostenten una categoría superior a la establecida la mantendrán. Cuando un trabajador ocupe un puesto de trabajo ostentando una categoría determinada o percibiendo una cantidad superior a la que le corresponde por la clasificación establecida, se entenderá

que la disfruta a título personal, sin vinculación alguna y por tanto, sin que tal situación de derecho alguno a quien ocupe posteriormente o simultáneamente el mismo cargo u otro similar.

Sin perjuicio de que el personal realice normalmente un trabajo habitual, vendrá obligado a prestar sus servicios dónde, cuándo y cómo le sea ordenado por sus mandos en caso de necesidad y siempre de acuerdo con las disposiciones legales sobre trabajos de superior e inferior categoría.

9. Jornada laboral.—Artículo 9º.— La jornada ordinaria de trabajo durante la vigencia del presente Convenio será de 1.824 horas de trabajo efectivo. La jornada de trabajo será partida, siendo el horario que regirá durante 1.984 el que se acuerde por ambas partes en base al calendario laboral.

10. Vacaciones.—Artículo 10º.— Las vacaciones para todos los trabajadores serán de 30 días naturales que se disfrutará durante el mes de Agosto, estableciéndose por la empresa los turnos de guardia correspondientes que aseguren la producción del citado período. El personal que ha de efectuar los turnos de guardia disfrutará sus vacaciones de acuerdo mutuo con la empresa.

11. Licencias.—Artículo 11º.— La empresa concede a sus trabajadores licencias retribuidas en los casos y por el número de días siguientes, previo aviso y justificación:

- Quince días en caso de matrimonio.
- Diez días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad; si fuese necesario trasladarse a otra provincia el plazo será de cuatro días.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Un día por matrimonio de hijos o hermanos.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Todo lo relacionado con esta materia y no regulado expresamente por este Convenio, lo será por las disposiciones legales vigentes.

12. Seguro.—Artículo 12º.º Se pacta para 1.984 la contratación de una póliza de seguro colectivo de accidentes de trabajo para todo el personal de la empresa. El importe de la mencionada póliza es de UN MILLON de PESETAS (1.000.000,--) por empleado.

En ningún caso la empresa responderá subsidiariamente de las obligaciones correspondientes a la compañía de seguros.

13. Salarios.—Artículo 13º.— Los salarios que regirán durante 1.984 serán los que a continuación se detallan en hoja anexa, dichos salarios no estarán sometidos a revisión alguna durante la vigencia del Convenio.

14. Pagas extraordinarias.—Artículo 14º.— a) Paga Extraordinaria de Julio: Por una cuantía de 30 días, se abonará dentro de dicho mes de Julio, y se devengará en función del tiempo trabajado durante el primer semestre del año actual.

- Paga extraordinaria de Diciembre: Por una cuantía de 30 días se abonará en la segunda quincena de Diciembre, y se devengará en función del tiempo trabajado durante el segundo semestre del año actual.
- Se establece una Paga extraordinaria en Marzo para los trabajadores de Valladolid con niveles del 20 al 25, ambos inclusive, y por una cuantía de TREINTA DIAS.
- Todos los trabajadores de Ponferrada tendrán dos pagas extraordinarias adicionales en los meses de Abril y Octubre, pagaderas en dichos meses.

15. Antigüedad.—Artículo 15º.— El complemento personal de antigüedad se abonará a razón de un 5% por quinquenio sobre los salarios totales de este Convenio, establecidos en la tabla salarial.

16. Artículo 16º.— En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente y demás disposiciones de carácter general.

En prueba de conformidad lo firman en Valladolid:

a Uno de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro.— Gerente: Juan

Manuel Serrano Herrero.— Comité de Empresa: José Mancha Pérez, — José-Luis Pérez Salgado, Ireneo Rivas Ortega, Jesús Millán García y Carlos-Fernando del Olmo Villar.—

TABLA SALARIAL VALLADOLID

Categoría	Salario total mes	Salario total año	Nivel
Oficial 1º taller	69.343	970.800	1
Oficial 2º taller	65.143	912.000	2
Oficial 2ª (b) taller	60.543	847.600	3
Oficial 3º taller	56.943	797.200	5
Peón	56.243	787.400	7
Conductor 1º	69.343	970.800	1
Conductor de 2ª	65.143	912.000	2
Almacenero 1º	60.543	847.600	4
Almacenero 2º	56.243	787.400	6
Auxiliar Advo. "B"	60.543	847.600	4
Recepcionista	83.940	1.259.100	21
Maestro de taller	95.740	1.436.100	20
Viajante	59.040	885.600	25
Oficial 1º Advo.	83.940	1.259.100	21

TABLA SALARIAL PONFERRADA

Categoría	Salario total mes	Salario total año	Nivel
Oficial 1º taller	60.675	970.800	1
Oficial 3º Advo.	58.975	943.600	23

20091

RESOLUCION de 28 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Europapel, S. A.».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 15 de marzo de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.789, promovido por «Europapel, Sociedad Anónima», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Martínez Díez, en nombre y representación de «Europapel, S. A.», contra la resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de septiembre de 1982 y la del excelentísimo señor Ministro de Trabajo de 18 de enero de 1983 a que estas actuaciones se contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 28 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

20092

RESOLUCION de 30 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Cia. Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), para el personal de tierra.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 12 de junio de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 25 de mayo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.